

DECIMOSEXTA.—La presente Concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEPTIMA.—El concesionario podrá transferir la titularidad de la concesión, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Concesión.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial del Estado, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, previa comunicación a esta Consejería, según se dispone en los artículos 109 a) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mérida, 14 de enero de 1997.

El Secretario General Técnico,
FELIPE A. JOVER LORENTE

RESOLUCION de 14 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se otorga a la empresa «Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.» concesión administrativa para el servicio público de distribución de gas canalizado para uso doméstico, comercial y pequeño industrial, en el municipio de Cáceres.

Por las empresas GAS NATURAL EXTREMADURA, S.A., REPSOL BUTANO, S.A., OCCIDENTAL DE GAS, S.A. y DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. ha sido solicitado de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, el otorgamiento de concesión administrativa para la prestación del Servicio Público de suministro de gas combustible canalizado a los mercados domésticos, comercial y pequeño industrial en el término municipal de Cáceres.

Cumplidos los trámites reglamentarios previstos en el capítulo III de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combusti-

bles gaseosos y el capítulo II del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de gases combustibles.

Vistas las disposiciones anteriores, así como los documentos obrantes en cada expediente, las alegaciones presentadas por las empresas solicitantes durante el proceso de información pública y el Informe-Propuesta emitido por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, confrontando las distintas solicitudes, en orden a establecer cuál de las mismas ofrece mayores ventajas en cuanto a la garantía, importancia, calidad, regularidad y precios del suministro, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento afectado no ha ejercitado la facultad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ya citada Ley 10/1987, esta Secretaría General Técnica, como Organismo competente para el otorgamiento de la concesión solicitada por virtud de lo dispuesto en la Orden de esta Consejería, de fecha 4 de septiembre de 1995 (D.O.E. n.º 113, de 26-9-95)

R E S U E L V E

Otorgar a la empresa DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. (DICOEXSA) la concesión administrativa para la distribución de gas natural canalizado para uso doméstico, comercial y pequeño industrial en el término municipal de Cáceres en la forma, condiciones y con los requisitos que se establecen a continuación:

PRIMERA.—Las características técnicas básicas de la instalación objeto de esta concesión serán las siguientes:

- * Dos antenas en Alta Presión A, ejecutadas en tubería de acero, para conexión de la Red Nacional de Gasoductos con las estaciones de regulación y medidas.
- * Dos estaciones de regulación y medida (APA/MPB), con dos líneas cada una de 6.000 m³ (n)/h, más una línea de reserva de igual caudal nominal.
- * Dos estaciones de regulación MPB/MPA para alimentación de la zona del casco antiguo e histórico o de baja densidad de población, con un caudal nominal de 750 m³ (n)/h cada una.
- * Red primaria de distribución construida con tubería de acero de diámetro nominal 6 y 8 pulgadas o polietileno de media densidad de diámetros nominales 160 y 200 milímetros, trabajando en MPB o MPA, según zonas.
- * Red secundaria de distribución destinada a conectar a los diferentes inmuebles con la red primaria, construida con tubería de polietileno de media densidad de diámetros nominales entre 160 y

63 milímetros para media presión B y entre 200 y 63 milímetros para media presión A.

* El presupuesto de las instalaciones asciende a 1.391.838.336 pesetas (mil trescientos noventa y un millones, ochocientos treinta y ocho mil, trescientas treinta y seis pesetas).

* Planta de gas natural licuado: La empresa establecerá una planta de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en el caso de que se produjese un retraso en la conexión de la red de distribución a la Red Nacional de Gasoductos. Dicha planta contará inicialmente con dos depósitos, para ampliarse posteriormente hasta tres, siendo la capacidad unitaria de 100 m³.

* El presupuesto de la planta de gas natural licuado asciende a 185.000.000 de ptas. (ciento ochenta y cinco millones de pesetas).

SEGUNDA.—Las características del gas natural a emplear para el suministro, conducción y distribución de la presente concesión serán:

* Su poder calorífico superior no podrá ser inferior a 9.000 Kcal/Nm³, estando clasificado dicho gas, por sus características físico-químicas, en la segunda familia de acuerdo con la norma UNE-60.002.

* Las presiones máximas de la red de distribución serán de 4 bar para MPB y de 0,4 bar para MPA; siendo las presiones mínimas garantizadas de 0,4 bar para MPB y de 0.05 bar para MPA.

* Los contenidos en ácido sulfúrico y amoníaco no serán superiores a 1,5 miligramos y a 15 miligramos por metro cúbico normal, respectivamente.

* El contenido de monóxido de carbono será, en todo momento, inferior al 3,5%.

* El gas será odorizado.

TERCERA.—La prestación del servicio público se ajustará a los términos definidos y concretados en el Proyecto presentado al efecto por DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, con el siguiente ámbito territorial y grupos de uso:

* El ámbito territorial de la concesión administrativa es el comprendido dentro del término municipal de Cáceres.

* La concesión se otorga para los grupos de uso doméstico, comercial y pequeño industrial.

En relación con el uso industrial, se establece como límite máximo de suministro por abonado diez millones de termias de consumo anual, sin perjuicio de que el concesionario solicite de la

Administración variaciones a este límite, y que ésta, en base a criterios de una mejor racionalización de las concesiones existentes, así lo autorice.

CUARTA.—La presente concesión administrativa se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos y en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, y a cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

QUINTA.—DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Diario Oficial de Extremadura», una fianza por valor de 27.836.767 pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, y en el art. 13.º del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en metálico o mediante aval bancario.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, construidas las instalaciones afectas a la presente concesión sea formalizada la correspondiente acta de puesta en marcha de las mismas.

SEXTA.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Resolución, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. deberá solicitar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda autorización administrativa para la construcción y montaje de las instalaciones, presentando el correspondiente proyecto técnico constructivo y de detalle de las mismas. El referido plazo de solicitud de autorización de instalaciones se fija en el artículo 21 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de puesta en marcha de las instalaciones.

SEPTIMA.—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18

de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6-12-74, de 8-11-83, de 23-7-84 y 21-3-94 respectivamente).

OCTAVA.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marquen el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura.

NOVENA.—El Organismo competente en materia de gases combustibles de la Junta de Extremadura cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta Resolución, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al referido Organismo con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Organismo para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos y con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Igualmente deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

DECIMA.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario, como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

Previamente al levantamiento del Acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por el Organismo correspondiente, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicho Organismo, que dispone de una estructura suficiente y adecuada para el cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

UNDECIMA.—DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en el ámbito de la presente concesión, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el Capítulo V del repetido Reglamento General.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8, apartado c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

DUODECIMA.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 10/1987, de 15 de junio, Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles sobre suministros de gas, modelo de póliza anexa a éste y cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

DECIMOTERCERA.—La presente concesión se otorga por un plazo de 30 años, prorrogables hasta un máximo de 75, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, durante el cual el Concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas natural, mediante las instalaciones a las que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado.

Dichas instalaciones revertirán a la Comunidad Autónoma de Extremadura al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, o el de las prórrogas legales que pudieran ser concedidas de acuerdo con el artículo 7.º, apartado c) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado en materia de combustibles gaseosos.

DECIMOCUARTA.—Será causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b) de la citada Ley 10/1987.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Resolución y en las Autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por la evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1.—Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien

2.—El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan, no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta, siempre, los derechos que la Comunidad Autónoma de Extremadura pueda tener sobre los elementos cambiados.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración Autonómica podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

DECIMOQUINTA.—Las instalaciones cumplirán las disposiciones y normas técnicas contempladas en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones e instrucciones se dicten en relación con el Servicio Público de Suministro de Gases Combustibles y las instalaciones afectas al mismo.

DECIMOSEXTA.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEPTIMA.—El concesionario podrá transferir la titularidad de la concesión, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente concesión.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial del Estado, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, previa comunicación a esta Consejería, según se dispone en los artículos 109 a) y 110.3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mérida, 14 de enero de 1997.

El Secretario General Técnico,
FELIPE A. JOVER LORENTE

RESOLUCION de 14 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se otorga a la empresa «Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.» concesión administrativa para el servicio público de distribución de gas canalizado para uso doméstico, comercial y pequeño industrial, en el municipio de Coria.

Por las empresas OCCIDENTAL DE GAS, S.A., REPSOL BUTANO, S.A. y DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GAS EXTREMADURA, S.A. ha sido solicitado de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, el otorgamiento de concesión administrativa para la prestación del Servicio Público de suministro de gas combustible canalizado a los mercados domésticos, comercial y pequeño industrial en el término municipal de Coria.

Cumplidos los trámites reglamentarios previstos en el capítulo III de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos y el capítulo II del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de gases combustibles.

Vistas las disposiciones anteriores, así como los documentos obrantes en cada expediente, las alegaciones presentadas por las empresas solicitantes durante el proceso de información pública y el Informe-Propuesta emitido por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, confrontando las distintas solicitudes, en orden a establecer cuál de las mismas ofrece mayores ventajas en cuanto a la garantía, importancia, calidad, regularidad y precios del suministro, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento afectado no ha ejercitado la facultad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 1.º de